



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ACOSTA SANTISTEBÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en el pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Acosta Santistebán contra la resolución de fojas 98, de fecha 7 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Refiere que con fecha 10 de abril de 2012 requirió la información antes mencionada, pero que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido.

La ONP contestó la demanda y alegó que no se ha negado a entregar la información solicitada, debido a que no se ha acreditado que cuenta con ella. Finalmente, hace notar que existe imposibilidad material de cumplir con la solicitud del demandante, toda vez que la información que contienen sus registros es escasa respecto al detalle requerido y que el actor no ha precisado quiénes fueron sus empleadores.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda tras considerar que lo alegado por la emplazada en relación a la imposibilidad material de cumplir no ha sido acreditado y que lo solicitado no tuvo respuesta por la demandada.

La Sala revisora reformó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la información solicitada no corresponde en estricto con la almacenada por la ONP y que, por el contrario, se pretende que esta la genere o produzca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ACOSTA SANTISTEBÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita acceder a la información que la emplazada custodia de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992.

Cuestión previa: Sobre el plazo de interposición de la demanda

2. El artículo 65 del Código Procesal Constitucional prescribe que el procedimiento de *habeas data* será el mismo que el previsto para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. Por lo que el plazo para interponer una demanda de *habeas data* al igual que el amparo es de 60 días hábiles desde producida la afectación o amenaza, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. En ese orden de ideas, si el agravio consiste en una omisión, tal como prescribe el inciso 5 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
3. En el *habeas data*, el cómputo del plazo para presentar la demanda se inicia desde que la parte emplazada ha dado respuesta negativa a la solicitud de requerimiento de información. Por otro lado, en aquellas situaciones en las que la emplazada no haya emitido respuesta alguna al referido requerimiento, es decir, haya mantenido una conducta omisiva, resulta de aplicación la regla prevista en el artículo 44, inciso 5, del Código Procesal Constitucional. Es decir, que el plazo no transcurrirá mientras subsista la omisión.
4. En el caso de autos se aprecia que, a través del documento de fojas 2, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, el cual no ha tenido respuesta alguna por la ONP, razón por la cual no corresponde computar el plazo de interposición de la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 44, inciso 5, del código citado. Asimismo, dado que el proceso de *habeas data* es idóneo para la tutela del derecho constitucional a la autodeterminación informativa, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso en concreto

5. El Tribunal Constitucional en anterior jurisprudencia ha establecido que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ACOSTA SANTISTEBÁN

“(…) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”. (Sentencia 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

6. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), ha establecido que:

“El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto.

9. Con fecha 10 de abril de 2012 (folio 2), el actor solicitó a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta alguna.

10. La ONP ha manifestado que la pretensión del recurrente resulta materialmente imposible, pues la información que contienen sus registros es escasa respecto al detalle requerido y el actor no ha precisado cuáles fueron sus empleadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ACOSTA SANTISTEBÁN

11. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo 00300027204 en línea del actor, en el que se ha podido visualizar la existencia de documentación que hace referencia al periodo solicitado (certificado de trabajo emitido por Martinez & Guia SA de fecha 21 de diciembre de 1997, certificado de trabajo emitido por BGV SA contratistas generales de fecha 21 de junio de 1990, certificado de trabajo emitido por Agrícola CADAPE del 13 de enero de 2004, Formulario de Inscripción de Asegurado Declaración Jurada del Seguro Social del Perú que da cuenta que el actor inició labores para el Consorcio Drenes el 17 de abril de 1978, entre otros). En tal sentido, se advierte que la ONP omitió realizar la búsqueda de la información solicitada por el demandante para dar respuesta a su pedido, lo que acredita la vulneración al derecho reclamado; por tanto, la demanda debe ser estimada.
12. Dado que se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de don Manuel Acosta Santisteban, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Manuel Acosta Santistebán.
2. **ORDENAR** a la ONP que entregue toda la información que mantenga en custodia del demandante en el expediente administrativo 00300027204, respecto del periodo de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992.
3. **CONDENAR** a la ONP al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

Lo que certifica:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2015-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MANUEL ACOSTA SANTISTEBÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 8 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL